

CP. ARI. ORDINARIO N° 12.600 / __5_ Vrs.

ESTABLECE DISPOSICIONES DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS INSTALACIONES PORTUARIAS EN EL PROCESO DE APERTURA DE UNIDADES DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE ARICA.

ARICA, 15 ENE 2020

VISTO: lo señalado en los artículos 5°, 88° y 91° del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; lo señalado en los artículos 3° y 4° del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; la Ley N° 16.744, de 1968, que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, publicada en el diario oficial el 01 de febrero de 1968; el D.S.(S) N° 594, del 15 de septiembre de 1999, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, publicado en el diario oficial el 29 de abril de 2000; el Código IMDG, Suplemento, Utilización sin Riesgos de Plaguicidas en los Buques; el D.S. N°40, de fecha 07 de marzo de 1969, Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales; la Circular Marítima D.G.T.M. y M.M. N° O-31/021, que establece disposiciones de seguridad que deben cumplir las instalaciones portuarias en el proceso de apertura de unidades de transporte; los artículos 345 y 346 del D.S. (M.) N° 1.340 bis, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República de 1941 y las demás atribuciones de la reglamentación marítima vigente:

CONSIDERANDO, Que se requieren adoptar procedimientos que salvaguarden la salud y seguridad de todas las personas que trabajen en una instalación portuaria durante las operaciones relacionadas con la apertura de unidades de transporte cerradas, declaradas o no declaradas como fumigadas, objeto evitar la exposición a gases provenientes de agentes fumigantes,

R E S U E L V O:

DISPÓNESE, las siguientes medidas de seguridad que deben cumplir las instalaciones portuarias en el proceso de apertura de unidades de transporte (contenedores) en la ciudad de Arica.

1. LA PRESENTE RESOLUCIÓN APLICARÁ PARA:

- a. Todas las unidades de transporte que sean solicitadas para inspección por el Servicio Agrícola y Ganaderos (SAG) y la verificación de tránsito de atingencias SAG que requieran desconsolidación.

- b. Todas las unidades de transporte sean solicitadas para aforo físico por el Servicio Nacional de Aduana de Chile.
- c. Todas las unidades de transporte cerradas declaradas como fumigadas.

2. RESPONSABILIDADES DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA O CONCESIONARIA DEL PUERTO Y TERMINALES MARÍTIMOS:

- a. Responsabilizarse de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar aquellas actividades en donde se efectúen mediciones de gases fumigantes a las unidades de transportes cerradas.
- b. Realizar las mediciones contando con los servicios de una empresa autorizada por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, o bien contar con un profesional Prevencionista de Riesgos que haya acreditado su competencia por la autoridad Sanitaria, quienes realizarán y registrarán las mediciones de gases fumigantes a la unidad de transporte cerrada, previo a la inspección y/o fiscalización de los organismos públicos.
- c. Contar un "Procedimiento Seguro de Trabajo" para ejecutar labores con agentes fumigantes, así como un plan de emergencias, en el que debe indicar el actuar y los medios materiales con los que contará en caso de ocurrir una contingencia, ya sea elaborado por el Terminal o la empresa que realice las mediciones, en ambos casos deberá estar visado por la Autoridad Marítima Local.
- d. No obstante a lo exigido en la letra b. y c., la instalación portuaria o concesionaria podrá implementar sistemas de evaluación de las unidades de transporte, en forma previa a las mediciones formales que realice la empresa autorizada, siempre y cuando se tomen todas las medidas de seguridad necesarias para que no se vean expuestas las personas en el lugar. Sin embargo dicha evaluación no excluye la medición reglamentaria. De implementarse estas evaluaciones previas deberán quedar consignadas en un procedimiento de trabajo seguro.
- e. Informar a la Autoridad Marítima Local, Dirección Regional de Aduana, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Servicio Agrícola y Ganadero, el nombre de la empresa autorizada y/o profesional autorizado que realizará la medición de gases fumigantes, o la del profesional Prevencionista de riesgos acreditado, adjuntando la documentación que lo autorice previo a la medición. Esta información debe ser remitida cada vez que sufra modificaciones.
- f. Informar todos los resultados de las mediciones a las unidades de transporte, presentando el "Acta de Medición de Gases" señalada en el "Anexo A", al organismo público que realice la inspección, una copia a esta Autoridad Marítima, y deberá mantener otra copia para su registro.
- g. Cuando se detecten unidades de transporte que su medición indique niveles que superen lo establecido en el Decreto Supremo N° 594 del MINSAL, dichas unidades no podrán ser aperturadas en el puerto para su ventilación, estas deberán identificarse por medio de un letrero de advertencia y transportarse cerradas.
- h. En aquellos casos en que sea necesario e ineludible ventilar las unidades de transporte cerradas, cuyas mediciones sobrepasen la norma establecida, solo se podrá efectuar dicha ventilación en terminales marítimos portuarios o

extraportuarios que cuenten con áreas autorizadas previamente por la Autoridad Marítima Local y/o la visación de la Autoridad Sanitaria, según corresponda, objeto acredite que se cumple con lo exigido en la Circular D.G.T.M. y M.M. O-31/021.

- i. Supervisar que la empresa a cargo de la realización de las mediciones cumplan en todo momento con la normativa que se señala en los vistos de la presente resolución.

3. RESPONSABILIDADES DE LAS AGENCIAS DE NAVE

- a. Informar a la Instalación Portuaria, Concesionaria de Puerto, Terminal Marítimo, Autoridad Marítima Local, Dirección Regional de Aduana, Secretaría Regional Ministerial de Salud y Servicio Agrícola y Ganadero, con 24 horas de antelación al arribo de la nave que traslade unidades de transporte con carga fumigada, respecto del tipo de fumigante que posee la carga y la hoja de datos de seguridad correspondiente, de acuerdo a la NCh 2245:2015.
- b. La unidad de transporte con carga fumigada, deberá llevar una señal de advertencia indicada en Anexo "B" de la Circular Marítima DGTM O-31/021, fija en cada punto de acceso y en un lugar donde sea fácilmente visible para las personas que la abrirán o entrarán en ella.
- c. La información requerida por la Autoridad Marítima Local, se deberá enviar mediante el sistema integral de atención a la nave (SIAN).

4. DISPOSICIONES DE SEGURIDAD:

- a. Las unidades de transporte que podrán ser abiertas, con el objetivo de ser presentadas a los servicios públicos para su fiscalización, serán aquellas cuyas mediciones arrojen valores iguales o menores a los límites de tolerancia establecidas en el D.S. N° 594 del Ministerio de Salud, tales como:
 - 1) Bromuro de Metilo: LPP 1 ppm o 3,5 mg/m³.
 - 2) Fosfina: LPP 0.26 ppm o 0,37 mg/m³ (compuesto posee LPT de 1 ppm o 1,4 mg/m³).
- b. Los empleadores tienen la obligación de informar de manera oportuna y conveniente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Siendo los gases fumigantes un riesgo inherente a la actividad de apertura de unidades de transporte, cada empresa o servicio público que posea personal expuesto a los riesgos mencionados deberá:
 - 1) Informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.
 - 2) Mantener los equipos y/o dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo, objeto prevenir los riesgos a las personas asegurando que

solo permanezcan bajo condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberán cumplir todo lugar de trabajo.

5. **ESTABLÉCESE**, que la presente autorización perderá su vigencia cuando ésta Autoridad Marítima Local, considere pertinente por motivos de seguridad.
6. **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE** a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(FIRMADO)
JORGE VERGARA MORAGA
CAPITÁN DE CORBETA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE ARICA

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Empresa Portuaria Arica (EPA)
- 2.- Dirección Regional de Aduana
- 3.- Seremi de Salud de Arica
- 4.- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero Arica
- 5.- Terminal Puerto Arica (TPA)
- 6.- Dpto. Oper. C.P. ARI
- 7.- Archivo Prev.Riesgo G.M. ARI.

A N E X O " A "

ACTA DE MEDICIÓN DE GASES

Terminal donde se efectuó la medición:
País de procedencia:
Agente fumigante empleado (Gas):
Fecha medición:
Sistema empleado para la detección de gases:
Equipo utilizado para la medición: (marca/modelo/Nº serie)
Certificado de Calibración Nº , con fecha de vigencia.

DETALLES DE EVALUACIÓN DEL GAS FUMIGANTE

Nº IDENTIFICACIÓN U. T.	TIPO DE CARGA	HORA	TIPO DE FUMIGANTE/ GAS	PRESENCIA DE GAS SI / NO	PPM. (partes por millón)

Observaciones _____

**INSPECTOR DE GASES FUMIGANTES
NOMBRE Y FIRMA**

**(FIRMADO)
JORGE VERGARA MORAGA
CAPITÁN DE CORBETA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE ARICA**

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Empresa Portuaria Arica (EPA)
- 2.- Dirección Regional de Aduana
- 3.- Seremi de Salud de Arica
- 4.- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero Arica
- 5.- Terminal Puerto Arica (TPA)
- 6.- Dpto. Oper. C.P. ARI
- 7.- Archivo Prev.Riesgo G.M. ARI.